



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 14 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

PROCESO: SOLICITUD AMPARO POBREZA
DEMANDANTE: ANTONIO RICAURTE DORADO MELO
DEMANDADO: OSVALDO MEJIA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00280-00**

Buga - Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que la parte solicitante, el señor ANTONIO RICAURTE DORADO MELO ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza para efectos de llevar a cabo acción contra el señor OSVALDO MEJIA.

Establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En el presente asunto el señor ANTONIO RICAURTE DORADO MELO, acredita el cumplimiento de lo señalado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 C.P.T. y de la S.S., respecto a la procedencia, oportunidad y requisitos, para ser beneficiado con la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 154º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., al demandante se le designará un abogado para que lo represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Sin más Consideraciones por innecesarias, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por ANTONIO RICAURTE DORADO MELO.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del señor ANTONIO RICAURTE DORADO MELO al abogado WILMER DELGADO ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.478.986 Buga, Abogado litigante con Tarjeta Profesional Nro. 166.242 del Consejo Superior de la Judicatura, E-Mail: wilmerdelgadorojas@gmail.com Celular: 310-3893812.

TERCERO: ADVERTIR al designado, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CUARTO: Por Secretaría LIBRAR la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
15/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el ejecutado contra el auto que libro mandamiento de pago; igualmente le informo que ya llego la liquidación de las condenas realizada por el actuario del tribunal de este distrito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 14 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ y OTROS
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00482-00**

Buga - Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que antes de dar trámite al recurso interpuesto por la ejecutada, este Despacho dispuso mediante auto 1875 del 12 de diciembre de 2022, remitir este asunto a la oficina de liquidaciones del tribunal superior de este Distrito judicial, para efectos de tener certeza de las condenas impuestas a la ejecutada, por concepto de indexación de las vacaciones y de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, como quiera que dicha liquidación ya fue efectuado, procede este juzgador a resolver el recurso interpuesto.

Sea lo primero recordar, que el recurso fue presentado dentro del término legal y es procedente; ahora bien, ha indicado el ejecutado, que el juzgado no uso la formula indicada en las consideraciones de la sentencia que sirve de título judicial en este juicio ejecutivo, para proferir la orden de mandamiento de pago, perjudicando a su representada con un mayor valor en ambas indexaciones, así las cosas, y como quiera que la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, procedió a efectuar las liquidaciones correspondientes a lo ordenado en la SENTENCIA SL 3116-2022 dictada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el Despacho observa que efectivamente los valores correspondientes a las condenas impuestas al ejecutado ingenio Pichichi por concepto de indexación de las vacaciones y de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 que fueron ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago son superiores a la liquidación efectuada por el actuario del tribunal, razón suficiente para proceder a ajustar dichas condenas.

Así las cosas, pasamos entonces a realizar los correspondientes ajustes de lo ordenado en el auto 1824 del 02 de diciembre de 2022, que libro mandamiento de pago en contra del ejecutado Ingenio Pichichi, y las liquidaciones efectuadas por la oficina de liquidaciones del tribunal superior de este Distrito, así:

PARA EFRAIN CASTILLO CEBALLOS:

- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación de las vacaciones, del 29/02/2012, calculada al 30 de noviembre de 2022 se indicó la suma de **\$1.674.579,45**



- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$1.260.036,88**
- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) desde 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, - a 30 de noviembre de 2022, la suma de **\$4.302.112,00**
- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$ 2.632.104,77**

PARA JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ.

- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación de las vacaciones de 29/02/2012 a 30 de noviembre de 2022, se indicó la suma de **\$1.954.950,96**
- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$1.471.002,35**
- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) desde 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, - a 30 de noviembre de 2022, la suma de **\$6.613.815,00**
- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$4.046.443,70**

PARA JOSE CIRILO LARGACHA.

- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación de las vacaciones de 29/02/2012 a 30 de noviembre de 2022, se indicó la suma de **\$1.887.830,37.**
- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$1.420.497,48.**
- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) desde 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, - a 30 de noviembre de 2022, la suma de **\$4.771.728,57**
- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$3.590.485,94.**

PARA JOSE JULIO SINISTERRA SOLIS.

- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación de las vacaciones de 29/02/2012 a 30 de noviembre de 2022, se indicó la suma de **\$1.527.409,97.**
- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$1.149.299,24.**
- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) desde 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, - a 30 de noviembre de 2022, la suma de **\$7.133.696,26.**
- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$ 5.367.747,91.**



PARA NAUN TALAGA GUECIO.

- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación de las vacaciones de 29/02/2012 a 30 de noviembre de 2022, se indicó la suma de **\$1.869.465,69.**
- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$1.406.678,98.**
- En el auto que libro mandamiento de pago, por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) desde 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, - a 30 de noviembre de 2022, la suma de **\$4.716.699,59.**
- La liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal indicó por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$ 3.549.079,39**

Conforme a lo anterior, y al encontrarse diferencias entre las condenas proferidas en contra del Ingenio Pichichi S.A., por concepto de las indexaciones de las vacaciones y de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, se procederá a reponer el auto del mandamiento de pago objeto de recurso solo en referente a dichas condenas.

Por otra parte, en cuanto a la condena de aportes a pensión la Corte ordeno respecto al señor EFRAÍN CASTILLO CEBALLOS cancelar los periodos correspondiente a 2011-10 a 2012-02; pero el mandamiento de pago dispuso cancelar por las cotizaciones a pensiones de los meses de febrero a septiembre de 2010, por lo anterior se ajustara tal condena tal como lo dispuso la sentencia de la corte que sirve de titulo ejecutivo en este asunto, disponiéndose en consecuencia cancelar a favor del señor EFRAIN CASTILLO CEBALLOS las cotizaciones a pensiones del periodo 2011-10 a 2012-02.

En los demás conceptos que se ordenó cancelar a favor de los demandantes por parte del ingenio ejecutado, y tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago objeto del recurso, se mantendrán incólumes.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para modificar el auto No 1824 del 02 de diciembre del año 2022 que libro mandamiento de pago en contra del Ingenio Pichichi S.A., solo en los siguientes conceptos:

PARA EFRAIN CASTILLO CEBALLOS:

Cancelar por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$1.260.036,88.**
Cancelar por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$ 2.632.104,77.**
Cancelar las cotizaciones a pensiones del periodo 2011-10 a 2012-02.

PARA JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ:

Cancelar por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$1.471.002,35.**
Cancelar por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$4.046.443,70.**

PARA JOSE CIRILO LARGACHA.

Cancelar por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$ 1.420.497,48**
Cancelar por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$3.590.485,94.**



PARA JOSE JULIO SINISTERRA SOLIS.

Cancelar por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$1.149.299,24.**
Cancelar por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$ 5.367.747,91.**

PARA NAUN TALAGA GUECIO.

Cancelar por concepto de indexación de las vacaciones la suma de **\$1.406.678,98.**
Cancelar por concepto de indexación sanción moratoria art. 99 ley 50/90 al 30 de noviembre del año 2022 la suma de **\$ 3.549.079,39**

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMES las condenas impuestas por los demás conceptos en el auto No 1824 del 02 de diciembre del año 2022 que libro mandamiento de pago en contra del Ingenio Pichichi S.A-

TERCERO: CONTINUESE con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
15/DICIEMBRE/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada URGENCIAS MEDICAS S.A.S. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 13 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1884

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIANA MARCELA BRICEÑO BERNAL
DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS SAS Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00280-00**

Buga - Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada URGENCIAS MEDICAS S.A.S., por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de la Sentencia No. 0094 del 13 de diciembre de 2021 confirmada por la Sentencia No. 114 del 04 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga -Valle, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 1705 del 16 de noviembre del año 2022, notificado en estado No 183 del 17 de noviembre del año 2022, las cuales fueron aprobadas mediante auto 1742 del 23 de noviembre del año 2022, notificado en estado No 188 del 24 de noviembre del año 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a las ejecutadas por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.),



quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posean, los ejecutados, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

- BANCO DAVIVIENDA S.A. fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
- BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co
- BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
- CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
- GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
- BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
- BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
- BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
- BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
- BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
- BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
- MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
- BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

Igualmente se requerirá a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social –ADRESS–, con el fin que se RETENGAN los dineros que llegare a estar en disposición o autorizados para pago con destino a la Institución Promotora de Salud URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. y hasta el monto total de la obligación, costas del proceso ordinario, y las que llegaren a causarse por el trámite del proceso ejecutivo.

Atendiendo lo indicado en el artículo 593 numeral 10° del C. General del P., el monto del embargo deberá realizarse por la suma de **\$199.000.000,00** por concepto del valor del crédito, y una vez recaudado el monto fijado se desembargará automáticamente la cuenta

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante JULIANA MARCELA BRICEÑO BERNAL las siguientes sumas de dinero:

CESANTIAS.....	\$4.917.023,00
INTERESES CESANTIAS	\$732.068,00
PRIMAS	\$3.105.000,00



VACACIONES.....\$2.097.500,00
INDEMNIZACIÓN ART. 99-LEY 50/90. \$22.175.000,00

- Por concepto de la indemnización del art. 65 CST la que se ordenará pagar en cuantía de \$49.000,00 Mcte., diarios, a partir del día PRIMERO (1°) DE JULIO DE 2018 y hasta por VEINTICUATRO (24) MESES; y a partir del mes veinticinco (25) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y hasta que se verifique su pago efectivo a la trabajadora.
- Por concepto de las COTIZACIONES POR CONCEPTO DE PENSIÓN comprendidas en los siguientes interregnos:

a). 1° DE SEPTIEMBRE DE 2012 hasta el mes de ENERO DE 2014; tomando como IBC la suma de \$900.000,00.

b). EL REAJUSTE de las COTIZACIONES por el período comprendido entre FEBRERO DE 2014 hasta JUNIO DE 2015, cuyos pagos se llevaron a cabo con un IBC de \$800.000,00 en unos meses, \$900.000,00 en otros y 983.000,00 Mcte., en otros; conforme figura en la HISTORIA LABORAL de la demandante, correspondiendo dicha cotización realmente a un IBC de \$1.167.000,00 salario que habrá de tenerse en cuenta como IBC para todos los efectos legales en el periodo indicado.

- Tanto el pago de las cotizaciones como el reajuste ordenados se llevará a cabo ante COLPENSIONES o al Fondo que actualmente se encuentre afiliada la demandante, teniendo en cuenta los INTERESES MORATORIOS respectivos de acuerdo al cálculo actuarial que presente el Fondo de Pensiones.

Por las costas y agencias del ordinario.....**\$6.000.000,00**

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de los ejecutados como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS y en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

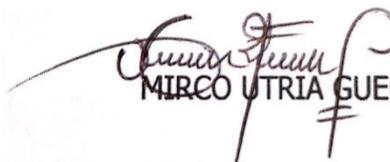
3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la sociedad codemandada – NORPACK S.A.S dentro del término legal contesto la demanda; igualmente el llamado en garantía JMalucelli Travelers Seguros S.A., procedió a dar contestación dentro del término legal, no ocurriendo ello respecto de MOVICARGA H Y E S.A.S. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JHON JADER COLORADO
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00135-00**

Buga - Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., ha procedido a dar contestación a la demanda, dentro del término legal, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la contestación, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Asimismo, el llamado en garantía JMalucelli Travelers Seguros S.A., procedió a dar contestación dentro del término legal, tanto a la demanda como al llamado en garantía que le fue efectuado; En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo indicado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se le admitirá.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad codemandada NORPACK S.A.S.



SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda y del llamado en garantía a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.657, portador de la tarjeta profesional No.148.849 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación de JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme a los términos del poder allegado, y a la doctora GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'934.613 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderada Judicial de NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 Pm del 28 de agosto de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

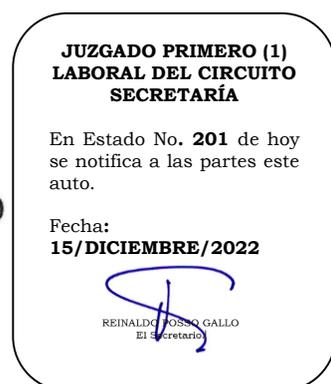
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, subsano las falencias señaladas en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA VARGAS YUNDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00148**-00

Buga - Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados COLPENSIONES y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de LA LEY 2213 DE 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARTHA VARGAS YUNDA contra COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE GUADALJARA DE BUGA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

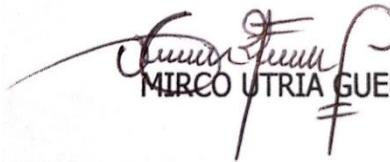
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

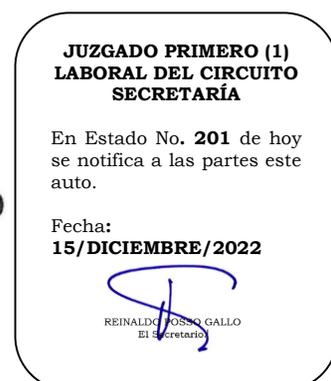
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO



Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el llamado en garantía JMalucelli Travelers Seguros S.A., procedió a dar contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1896

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: RIGOBERTO BARBOSA
LLAMADO EN GARANTIA: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00029**-00

Buga - Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el llamado en garantía JMalucelli Travelers Seguros S.A., procedió a dar contestación dentro del término legal, tanto a la demanda como al llamado en garantía que le fue efectuado; en ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo indicado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda y del llamado en garantía a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 Pm del 15 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

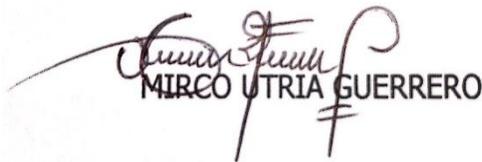
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.657, portador de la tarjeta profesional No.148.849 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación de JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
15/DICIEMBRE/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

Motta.